

## INFORME N° 68-2016-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formula consulta sobre la configuración de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, sobre aquellos supuestos en los que se verifique que el almacén aduanero no ha cumplido con informar sobre las medidas de inmovilización dispuestas mediante correo electrónico.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N°031-2009-EF, Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la LGA, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 208-2013/SUNAT/300000, aprueba el Procedimiento Específico INPCFA-PE.01.03, Inspección de Mercancía en Zona Primaria, en adelante Procedimiento INPCFA-PE.01.03.

### III. ANALISIS:

1. **¿Se configura la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA cuando un almacén aduanero no informe sobre la ejecución de la medida de inmovilización de mercancía dispuesta por la Administración, o no lo haga dentro de los treinta minutos de recibido el requerimiento formulado mediante correo electrónico?**

Para efectos de determinar la configuración de una infracción, resulta necesario realizar un procedimiento de comparación entre la hipótesis considerada como infracción en el texto de la norma legal y la conducta planteada en una situación concreta, a fin de verificar si esta última se subsume dentro del tipo legal de la infracción.

En ese orden de ideas, resulta necesario identificar en primer lugar el supuesto de hecho de la infracción sancionable con multa prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA:

*"a) Los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:*

*(...)*

5. *No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;"*

Debe tenerse en cuenta, que la mencionada infracción sanciona el incumplimiento de la obligación de "Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;" que tienen todos los operadores de comercio exterior de conformidad con el literal f) del artículo 16° de la LGA.

Así, la hipótesis de incidencia prevista como infracción en la citada norma, supone que en el caso en concreto se presenten los siguientes elementos y/o condiciones:

- Que exista una información o documentación cuya obligación de proporcionar entregar o exhibir a la autoridad aduanera sea legalmente requerida al operador de comercio exterior.



- Que para la satisfacción de su cumplimiento exista un plazo legalmente establecido u otorgado por la autoridad aduanera.
- Que el operador de comercio exterior no cumpla con proporcionar, exhibir o entregar esa información o documentación a la autoridad aduanera o lo haga fuera del plazo exigido.

Como se puede observar, la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA aplica a toda categoría de operador de comercio exterior y no discrimina entre el tipo de información o documentación cuya obligación de presentación o exhibición dentro del plazo se incumple, constituyendo por tanto lo que en doctrina administrativo sancionatoria y penal se conoce como una norma en blanco<sup>1</sup>, que para su aplicación necesita de la colaboración de otras normas complementarias que, al regular la obligación principal incumplida le dan contenido, determinando los elementos que configuran la infracción, y que en este caso sería la determinación de la información o documentación que no se proporciona, exhibe o presenta, así como el plazo aplicable para ese fin.

En esa línea, corresponde analizar la conducta planteada en la consulta, para verificar si ésta supone el incumplimiento de una obligación de presentación o exhibición de información requerida -sea por mandato legal o por petición de autoridad aduanera- al almacén aduanero como operador de comercio exterior dentro de determinado plazo, supuesto bajo el cual se configuraría la comisión de la infracción bajo análisis.

Así tenemos, que la obligación del almacén aduanero de informar sobre la ejecución de la medida de inmovilización de mercancía dispuestas por la administración mediante correo electrónico, ha sido establecida en el Procedimiento INPCFA-PE.01.03<sup>2</sup> dentro del marco de las inspecciones programadas para su realización en zona primaria; así tenemos que el numeral 3 del literal A1) de la Sección VII del mencionado Procedimiento dispone expresamente lo siguiente:

**"VII. DESCRIPCIÓN**

**A) INSPECCIONES PROGRAMADAS:**

**A1) Programación e inmovilización para la inspección:**

(...)

2. Si como consecuencia de la evaluación, el funcionario aduanero designado determina que procede realizar una inspección, que la mercancía se encuentra en el recinto del almacén aduanero o en el terminal y que la mercancía no esté sujeta a otra medida preventiva de control, **dispone la inmovilización de la mercancía y notifica dicho acto al almacén aduanero o terminal, mediante correo electrónico, aplicando lo previsto en el apartado A1) de la Sección VII del Procedimiento Específico INPCFA-PE.00.01 "Inmovilización- Incautación y Determinación Legal de Mercancías" (versión 6).**

**Recibida la notificación de la inmovilización, el almacén aduanero o terminal no permite la salida de la mercancía e informa de esta acción a la dependencia que dispuso la inmovilización en un plazo máximo de treinta (30) minutos después de recibida la notificación.**" (Énfasis añadido).

<sup>1</sup> Según lo señalado por Lucía Sotomayor, las normas sancionadoras en blanco se basan en el uso de dos preceptos distintos para integrar un solo tipo infractor. (...) la norma en blanco, que es la que tipifica realmente al señalar que la adopción de un determinado comportamiento, activo u omisivo, cuyos detalles se dejan a la normas de remisión, será constitutiva de infracción. En segundo lugar la se encuentra la norma de remisión o integradora, que no se dirige, propiamente, a tipificar infracción alguna, sino a la simple regulación o (...) a la simple imposición de deberes (...). REBOLLO PUIG, Manuel; IZQUIERDO CARRASCO Manuel; ALARCON SOTOMAOR Lucía; BUENO ARMIJO, Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Lex Nova, 1raa edic. 2010, pag. 130.

<sup>2</sup> En virtud de la facultad establecida en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA.



Puede observarse, que la citada norma establece que en los casos en los que se notifique mediante correo electrónico la orden de inmovilización de mercancías ubicadas en determinado almacén aduanero para su inspección<sup>3</sup>, ese almacén queda obligado a informar a la autoridad aduanera de la ejecución de la adopción de esa medida dentro del plazo máximo de treinta (30) minutos después de recibida la notificación por esa vía.

Lo dispuesto en el mencionado numeral del Procedimiento INPCFA-PE.01.03, evidencia que tanto el requerimiento de la información que debe proporcionar el operador de comercio exterior, como el plazo para su cumplimiento se encuentran establecidos mediante norma expresa, reuniéndose así los elementos constitutivos, cuyo incumplimiento configuraría la comisión del tipo infraccional previsto en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA.

En ese sentido, la conducta de un almacén aduanero de no informar sobre la ejecución de la medida de inmovilización de mercancía dispuesta por correo electrónico por la Administración o de no hacerlo dentro de los treinta minutos de recibido el requerimiento, configurará objetivamente el incumplimiento del requerimiento normativamente exigido de presentación de la mencionada información a la autoridad aduanera y en consecuencia, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA.

## 2. ¿En el supuesto de la consulta, qué sanción correspondería aplicar?

La infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA se encuentra sujeta según la Tabla de Sanciones a la siguiente sanción de multa:

### A) Aplicables a los operadores del comercio exterior, según corresponda, cuando:

Infracción	Referencia	Sanción
5.- No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera	Numeral 5 Inciso a) Art. 192°	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 1 UIT en el control posterior.</li> <li>- 0.25 UIT para la información o documentación relativa al despacho.</li> <li>- 0.1 UIT para la información relativa a la restitución de derechos arancelarios salvo los casos establecidos para las sanciones aplicables a la restitución de derechos reguladas sobre la base del artículo 192° literal c), numeral 3.</li> <li>- Equivalente al doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias más altas aplicables a mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía. En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración.</li> <li>- 0.1 UIT en los demás casos.</li> </ul>

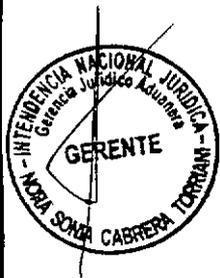
<sup>3</sup> En relación a esa notificación, los numerales 1 y 2 del literal A1, sección VII del Procedimiento INPCFA\_PE.00.01 disponen lo siguiente:

#### "A1) Inmovilización para realizar acciones de control

1. El funcionario aduanero inmoviliza las mercancías, bienes y medios de transporte, a fin de someterlas a las acciones de control; ésta puede ser comunicada por medios electrónicos al almacén aduanero o terminal portuario, aeroportuario o terrestre.
2. El funcionario aduanero registra la inmovilización en el aplicativo informático correspondiente del SIGAD y notifica mediante correo electrónico dirigido al almacén aduanero o terminal portuario, aeroportuario o terrestre.

(...)

El almacén aduanero o terminal portuario, aeroportuario o terrestre se considera notificado por correo electrónico una vez que el sistema automáticamente confirme la entrega del mensaje en la casilla o dirección correspondiente, para lo cual debe fijar un correo electrónico".



La presente consulta se encuentra referida a la conducta de un almacén de no informar sobre la ejecución de la inmovilización de mercancía dispuesta por correo electrónico por la Administración, medida que el artículo 2° de la LGA define como una *"Medida preventiva mediante la cual la Autoridad Aduanera dispone que las mercancías deban permanecer en un lugar determinado y bajo la responsabilidad de quien señale, a fin de someterlas a las acciones de control que estime necesarias."*

Cabe relevar que de conformidad con lo señalado en el 225° del RLGA, la inmovilización es una acción de control, precisándose en el artículo 2° de la LGA que las acciones de control pueden ser ordinarias y extraordinarias, definiéndolas de la siguiente manera:

*"Acciones de control ordinarias: Aquellas que **corresponde adoptarse para el trámite aduanero** de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías, conforme a la normatividad vigente, que incluyen las acciones de revisión documentaria y reconocimiento físico, así como el análisis de muestras, entre otras acciones **efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero**, así como la atención de solicitudes no contenciosas.*

*Acciones de control extraordinarias: Aquellas que la autoridad aduanera puede disponer de manera **adicional a las ordinarias**, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas, que pueden ser los operativos especiales, las acciones de fiscalización, entre otros. **La realización de estas acciones no opera de manera formal ante un trámite aduanero regular**, pudiendo disponerse antes, durante o después del trámite de despacho, por las aduanas operativas o las intendencias facultadas para dicho fin." (Énfasis añadido)*

De lo expuesto, se aprecia que la medida preventiva de inmovilización de carga en zona primaria resulta adicional a las acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero, es decir, constituye una acción de control extraordinario no vinculada al despacho de la mercancía, por lo que la sanción que corresponde aplicar al almacén en el caso materia de consulta sería de 0.1UIT correspondiente a los demás casos.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, consideramos que:

1. La conducta de no informar sobre la ejecución de la medida de inmovilización dispuesta por correo electrónico, o no hacerlo dentro de los treinta minutos de recibido el requerimiento, se encuentra incurso dentro del supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192° de la LGA.
2. La sanción que corresponde aplicar al almacén en el caso materia de consulta sería de 0.1UIT correspondiente a los demás casos.

Callao, **26 MAYO 2016**

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0183-2016  
CA0186-2016

SUNAT		
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO		
26 MAYO 2016		
RECIBIDO		
Reg. N°	Recibido	Fecha

**MEMORÁNDUM N° 168 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** RAFAEL MALLEA VALDIVIA  
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Sanción por no informar sobre inmovilización

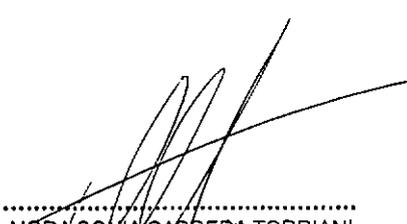
**REF. :** Memorándum Electrónico N° 00013-2015-3D4100

**FECHA :** Callao, 26 MAYO 2016

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se solicita la opinión de esta Gerencia a fin de determinar si se configura la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, que regula determinados supuestos de infracción sancionables con multa a los operadores de comercio exterior, cuando un almacén aduanero no informe, o no lo haga dentro de los treinta minutos de recibido el requerimiento de inmovilización de mercancía, ordenado mediante correo electrónico.

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 68-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,

  
.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jtg  
CA0183-2016  
CA0186-2016